

# LEY N.º 863

## Aranceles de escribanos públicos

Buenos Aires, octubre 17 de 1873.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — El Tribunal Superior de Justicia formará, a la brevedad posible, el arancel de derechos de los escribanos públicos, presentándolo a la aprobación de la legislatura.

ART. 2.º — Quedan triplicados los derechos que fija el actual arancel para los escribanos públicos, desde la publicación de esta ley hasta que se sancione el que deba practicarse en virtud de lo establecido en el artículo anterior.

ART. 3.º — Los escribanos secretarios de los jueces de primera instancia en lo civil, criminal y de comercio, tendrán sus oficinas en el local en que estén los jueces con quienes actúen.

ART. 4.º — Los expedientes que concluyan serán archivados en los juzgados respectivos, cuyo archivo estará a cargo de uno de los secretarios que nombrará el Superior Tribunal de Justicia.

ART. 5.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALEJO B. GONZÁLEZ.

*Bernabé Artayeta Castex.*

Buenos Aires, octubre 21 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARIANO ACOSTA.

AMANCIO ALCORTA.